



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-38-2026

RESPONSABILIDAD DE GOBIERNO

jueves 26 de marzo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 26 MAR. 2026

VISTO: El artículo 44 de la Ley Provincial N° 1333, los artículos 165 y 144 de la Constitución Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley provincial N° 1333 sustituye el artículo 7 de la Ley provincial N° 50 por el siguiente texto: "*Artículo 7.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal será fijada por acuerdo plenario conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 165 y concordantes de la Constitución Provincial*".

Que a su vez en lo referente a las incompatibilidades, inhabilidades, prerrogativas e inamovibilidades de los miembros del Tribunal de Cuentas el artículo 165 de nuestra Constitución Provincial prevé que: "***Tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser sometidos a juicio político***" (énfasis agregado).

Que, concatenado con dicha cláusula constitucional, en la cual se establecen para los Vocales del Tribunal de Cuentas las mismas prerrogativas que para los magistrados judiciales, el artículo 144 de nuestra Carta Magna provincial determina: "***Los miembros del Superior Tribunal de justicia, los demás magistrados y funcionarios de los ministerios públicos serán inamovibles mientras dure su buena conducta. No podrán ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento. Recibirán por sus servicios una retribución que fijara el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones***" (énfasis propio).

Que vinculado con dicho cuadro normativo resulta importante señalar que los conceptos atinentes al posicionamiento constitucional del Tribunal

de Cuentas de la Provincia, atribuciones previstas por el constituyente a los integrantes de este Órgano de Control, mismas prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial, su independencia funcional e inamovilidad y la intangibilidad de sus remuneraciones fueron oportunamente abordados en la sentencia dictada con fecha 3 de diciembre de 2013 por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa: ***“Tribunal de Cuentas de la Provincia c/Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ acción declarativa de certeza - medida cautelar”*** (Expte. Nro. 2689/12).

Que los conceptos antes mencionados extraídos de la mentada causa judicial fueron oportunamente desarrollados en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 006 emitida en el año 2021 y que en honor a la brevedad nos remitimos.

Que a mayor abundamiento corresponde destacar el gran valor jurídico que posee la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales e infraconstitucionales efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia ya que conforme lo previsto en el artículo 37 de la ley provincial 110: ***“Los pronunciamiento del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces”*** (énfasis propio).

Que conforme con lo expuesto y dentro de las facultades de fijar las retribuciones de los Miembros del Tribunal de Cuentas corresponde la de crear adicionales específicos, en este caso, el Adicional de Responsabilidad de Gobierno del Tribunal de Cuentas. Acorde con los siguientes fundamentos.

Que según lo previsto por nuestra Constitución Provincial y específicamente en la Ley Provincial 50 el Tribunal de Cuentas, como Órgano de Control Externo o Extra Poder, posee dentro de su función y atribuciones primordiales las siguientes: 1) la fiscalizadora y 2) la jurisdiccional; supeditando su ejercicio, tal y como lo destaca la doctrina y jurisprudencia a un control y/o revisión amplia y suficiente judicial (Conf. CSJN: Fernández Arias c/Poggio y Ángel Estrada).

Que respecto de lo expresado en el párrafo anterior encontramos lo



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

dicho en oportunidad de discutirse el proyecto de la hoy Ley provincial N° 50 (véase 23ra SESIÓN ORDINARIA del 28/11/1992 Asuntos Nro. 460 y 458/92 en tratamiento conjunto).

Que en lo pertinente se transcribirán determinadas consideraciones efectuadas por los entonces legisladores Sres. Demetrio MARTINELLI y Pablo BLANCO, recordando en este punto que también dichos legisladores fueron convencionales constituyentes, participando activamente en la discusión sobre los lineamientos atinentes a la conformación, atribuciones y funciones del Órgano de Contralor (Tribunal de Cuentas).

Que, respecto a dichas funciones, sustancialmente, el legislador Martinelli dijo: *"En el artículo 1 del Dictamen, encaramos la conformación del Tribunal de Cuentas, su función y atribuciones, obviamente dentro del marco establecido por la Constitución Provincial que crea este órgano. En el artículo 2, hablando de las funciones, cabe poner de relieve que en el inciso e), es obligación del Tribunal de Cuentas informar a la Legislatura de la Provincia sobre la cuenta de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente.*

(...) Se otorga al Tribunal de Cuentas, como una cuestión novedosa, la posibilidad de iniciar acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que, necesariamente, haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo, y a su vez, se le impone elevar un informe anual sobre su propia gestión, sobre la gestión de su patrimonio, a la Legislatura antes del 30 de junio del año siguiente, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial (...)

(...) El Capítulo VIII se refiere a las observaciones, el Capítulo IX al control y el artículo 32 de este Capítulo, señalamos que el control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas se realizará por el método del muestreo selectivo, de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el propio Tribunal. Por otro lado, le estamos dando competencia para que determine el modo, pero, por otro lado, ponemos como exigencia el método de muestreo selectivo como base (...)

*md
ff
e*

(...) En el Capítulo XI hablamos del juicio de cuentas. En el artículo 39 definimos qué es lo que se entiende en la ley por juicio de cuentas, y decimos que éste tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal (...)

(...) En el Capítulo XIII se refiere al enjuiciamiento, nos hemos ocupado de otorgar una amplia garantía del derecho de defensa a aquél que sea juzgado en sede administrativa, sin perjuicio de la posterior acción judicial que consideramos indispensable en un régimen republicano (...)

(...) En el artículo 48 de este capítulo señalamos que la determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por juicio administrativo de responsabilidad, con excepción obviamente de aquel funcionario que está sujeto al procedimiento de remoción por desafuero, juicio político o de enjuiciamiento previsto para los magistrados, en el artículo 162 de la Constitución de la Provincia.

Respecto del acuerdo plenario, se establece que el Tribunal de Cuentas podrá resolver en caso de que exista un perjuicio patrimonial al Estado por uno de los estipendiarios, que se inicien directamente las acciones correspondientes ante órganos jurisdiccionales, sin pasar previamente, como existe en la actualidad, por el juicio administrativo de responsabilidad que, en algunos casos puede ser absolutamente superfluo y causar un dispendio de actividad dentro del organismo”.

A su turno y en sentido similar a lo dicho por el Legislador Martinelli el Legislador Pablo Blanco, sustancialmente, dijo:

“(...) Nosotros, con el proyecto original presentado, coincidimos en su totalidad con el Dictamen en mayoría (...)

Señor Presidente, creemos que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como órgano de control externo de la gestión económico-financiera de la Administración Pública, debe ser independiente de los sujetos controlados. Por ello, la Ley garantiza la autonomía e imparcialidad del órgano responsable del



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

control de los fondos públicos. Creemos que el Tribunal debe ser un órgano autónomo de la administración; el carácter autónomo, señor Presidente, impedirá la intervención del Poder Ejecutivo Provincial al Tribunal de Cuentas.

El Tribunal, es autónomo porque formula los criterios en base a los cuales ha de efectuarse el control y las áreas controladas, nombra y remueve a su personal, regula su régimen interno y elabora el proyecto de su propio presupuesto (...) las cuentas del tribunal deberán ser controladas por la legislatura, porque es el órgano más representativo en nuestro sistema institucional, a raíz de que en la misma se encuentran representadas las distintas fuerzas políticas.

Otro instrumento de comunicación entre el Tribunal de Cuentas y la Legislatura, es el informe anual sobre la gestión del órgano de control a ser presentado ante el órgano legislativo (...)

El Tribunal de Cuentas, según el proyecto en cuestión, ejerce dos potestades, ellas son: la potestad fiscalizadora, de control de los actos de la administración y jurisdiccional, de juzgamiento de la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado. La Ley establece como principio, la primacía de la función fiscalizadora sobre la función jurisdiccional. El tribunal por acuerdo de sus miembros podrá iniciar las acciones judiciales por la responsabilidad civil de los agentes, sin necesidad de interponer previamente una demanda de cargo ante el Tribunal Administrativo (...)

(...) El presupuesto será elaborado por el propio Tribunal, elevándose al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General, sin perjuicio de ello, el Tribunal deberá remitir copia a la Legislatura. De esta manera el órgano legislativo, al momento de la aprobación del Presupuesto General, podrá constatar si el Ejecutivo ha introducido modificaciones al Presupuesto original elaborado por el órgano de control (...)" (el subrayado es propio).

Que independientemente de las funciones de fiscalización y jurisdiccionales otorgadas por nuestra Constitución Provincial y especificadas en la norma infraconstitucional (Ley 50), existen otras funciones atinentes al gobierno

[Firma manuscrita]

y/o conducción del Organismo que de manera exclusiva y excluyente también son ejercidas por los Miembros del Tribunal de Cuentas.

Que, como se sabe, el Tribunal de Cuentas a través vez de sus vocales realiza otras actividades materialmente administrativas, además de las antes mencionadas, que son susceptibles de ser agrupadas en cuatro grandes categorías: **a)** Actividad Presupuestaria; **b)** Función Económica Financiera; **c)** Actividad Reglamentaria; y **d)** De organización de sus recursos humanos - designaciones, ascenso, capacitaciones, aplicación de sanciones y remoción de algunos agentes del organismo de contralor.

Que, en el ámbito provincial, son los Miembros del Tribunal de Cuentas quienes, en forma exclusiva y excluyente, ejercen el gobierno y/o conducción de todo el organismo de contralor, que supone el desarrollo de las aludidas funciones de índole administrativa que exceden a aquellas de fiscalización y jurisdiccionales.

Que en este sentido, y a mero título enunciativo, ejercen las atribuciones y competencias enumeradas en el artículo 166 y las de la ley provincial N° 50, tal como veremos a continuación

Que dicha norma constitucional en el inciso 6 prevé: *“Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo, y designar y remover a su personal”*.

Que de manera complementaria la Ley Provincial N° 50, en sus artículos pertinentes, expresa:

“Artículo 4: *El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones :* **a)** *Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes”* (implicando: actividad presupuestaria- función económico financiera- y reglamentaria); **“(…) Artículo 15:** *son facultades del Presidente:* **c)** *elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal* (implicando: actividad presupuestaria) **(…) i)** *disponer las erogaciones correspondientes al organismo y autorizar las órdenes de pago”* (implicando: función económica -



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

financiera); "(...) **Artículo 26:** Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal: (...) **b)** la aprobación de su reglamento interno" (implicando: actividad reglamentaria); **c)** la designación, promociones y remociones del personal" (implicando: organización de sus recursos físicos y/o humanos); **d)** la aprobación del proyecto de presupuesto que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General del Estado, debiendo remitirse copia del mismo a la Legislatura" (implicando: actividad presupuestaria); (...) **h)** la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial (implicando: actividad reglamentaria coadyuvante de la función fiscalizadora y jurisdiccional).

Que, en adición a las funciones administrativas antes indicadas, cabe agregar que los Miembros del Tribunal de Cuentas desarrollan tareas inherentes al rol político institucional del órgano de control, entre las que vale mencionar a las de planificación estratégica y relacionadas con Poderes del Estado provincial y/o municipal, otros organismos de control de la República Argentina, organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil con incumbencia en actividades económico financiera y universidades.

Que a mero título ejemplificativo cabe mencionar determinados convenios institucionales de asistencia, colaboración y/o capacitación oportunamente suscriptos con el Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Concejo Deliberante de la Ciudad de Tolhuin, Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Sindicatura General de la Ciudad de Ushuaia, Tribunal de Cuentas de la Ciudad de Rio Grande, Agencia de Innovación de la Provincia de Tierra del Fuego, Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Sindicatura General de la Nación, Sindicatura General CABA, Procuración General CABA, Universidad Austral, Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas

[Firma manuscrita]

Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública, Comisión Arbitral de Convenio Multilateral, Instituto de Desarrollo e Investigación en Auditoría y Gestión (IDIAG), Asociación de Magistrados y Funcionarios de Tierra del Fuego, Colegio Público de Abogados de Ushuaia y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

Que todas las tareas mencionadas en los párrafos que anteceden, ajenas a la órbita de las funciones de fiscalización y jurisdiccionales y que resultan propias de la función de gobierno y/o conducción de los Miembros del Tribunal de Cuentas, en su carácter de cabeza del organismo de control económico financiero y jefes máximos de la función administrativa, tienen por objeto asegurar el mantenimiento del organismo de control externo y su funcionamiento a los fines de brindar un eficaz y eficiente servicio de contralor de las cuentas públicas.

Que atento lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la compensación en carácter de adicional de responsabilidad de gobierno del Tribunal de Cuentas de la Provincia es exclusiva y excluyente de los Miembros de este Organismo de Control.

Que el presente acto, se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos dictan el presente en atención a las facultades establecidas en los artículos 7, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50 y prerrogativas determinadas en el artículo 165 y concordantes de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **038**



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ARTÍCULO 1°.- Crear el Adicional "*Responsabilidad de Gobierno*" del Tribunal de Cuentas, con carácter remunerativo y bonificable respecto del cálculo de la antigüedad y el título, a percibir a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo del 2026, por el Cuerpo Plenario de Miembros de este Organismo de Control, de conformidad a lo determinado en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar a la Dirección de Administración.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 038/2026

Mr J
H. S.
C

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ANEXO I
RESOLUCION PLENARIA N° 038/2026

Fórmula liquidación adicional “Responsabilidad de Gobierno” del Tribunal de Cuentas de la Provincia (Conforme Art. 44 de la Ley Provincial 1333 y Art. 165 y concordantes de la Constitución Provincial).

Responsabilidad de Gobierno: $A * 0.25$

Referencias:

A: Sueldo Básico



C.P.N. Hugo Sebastián PAMI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
Sr. CAVALLARI SALVADOR
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO PRIVADO DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
26/03/2026 10:19